

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sinopsis

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** no se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el **RECURRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	9
RESOLUTIVOS	19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00443/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00027/ZUMPANGO/IP/2018, mediante la cual requirió:

“RECIBO DE HONORARIOS A NOMBRE DE: ARIADNE BERENICE MAZUTTI DELGADO CORRESPONDIENTES A ENERO DE 2016, Y EL CARGO QUE OCUPABA” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. En fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

“SE ENVÍA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD” (Sic)

- A la respuesta adjuntó el archivo electrónico denominado **RESPUESTA 0027ZUMPANGOIP2018.pdf**, consistente en el oficio número ZUM/DGA-RH/064/2018 de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, suscrito y signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Zumpango, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“HACIENDO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DEPENDENCIA, NO SE ENCONTRO REGISTRO ALGUNO DE PAGO POR HONORARIOS ASI COMO EL SISTEMA DE NOMINA A NOMBRE DE LA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI DELGADO.” (Sic)

3. El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** *“La respuesta que se da en la solicitud.” (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En enero de 2016 se tenía registrada en la nómina del ayuntamiento a la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño. Incluso en otras solicitudes de información se habían entregado las copias en versiones públicas. Mismas que ahora ocultan.” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. En fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado adjuntando el archivo electrónico siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00443/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández

- *Manif-RR-0443-Solic-027.pdf*:

 TZOMPANGO	 TODOS UNIDOS POR ZUMPANGO FUNDACION 2016-2018	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGRAMONTE"		
OFICIO NO. <u>ZUM/DGA-RH/114/2018</u>		
ASUNTO: SE ENVIA INFORMACION.		
ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO; A 20 DE FEBRERO DE 2018.		
C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION. P R E S E N T E		
SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE DOY CONTESTACION AL OFICIO NUMERO UTYAIP/068/2018 DE FECHA 12 DE FEBRERO Y NUMERO DE EXPEDIENTE RR- 0443/IMFOEM/IP/RR/2018 AL CUAL INFORMO LO SIGUIENTE:		
DE ACUERDO A LA SOLICITUD 000027/ZUMPANGO/IP/2018, DONDE SOLICITA RECIBO DE HONORARIOS DE LA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI DELGADO, EN EL CUAL SE RATIFICA QUE NO SE CUENTA CON REGISTRO DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCION, ASI MISMO INFORMO QUE EN EL FORMATO DE RECURSO DE REVISION SOLICITA LA INFORMACION A NOMBRE DE OTRA PERSONA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI <u>CHOREÑO</u>, DE LA CUAL NO SE CUENTA CON INFORMACION AL RESPECTO.		
SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO.		
ATENTAMENTE  C. JESUS HERNANDEZ BELTRAN DIRECTOR DE ADMINISTRACION		
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION C.O. 111: 311 19-49 10 FEB 2018 C.C.P. ARCHIVO RE DO MUNICIPIO DE ZUMPANGO 2016-2018		

- Documento que por no encontrarse en el supuesto señalado en la fracción III, del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, toda vez que se ratifica la respuesta inicial.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho al uno (01) de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación;

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

12. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que derivado del pronunciamiento del **Ayuntamiento de Zumpango** para atender la solicitud de información, el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado en las razones o motivos de inconformidad que en enero de dos mil dieciséis se tenía registrada en la nómina a la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño.

13. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción III, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

14. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registró la solicitud de información **00027/ZUMPANGO/IP/2018** mediante la cual el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el recibo de honorarios a nombre de Ariadne Berenice Mazutti Delgado correspondientes a enero de dos mil dieciséis, así como el cargo que ocupaba.

15. En este sentido es menester precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia, una vez que recibió la solicitud de información, emitió el requerimiento respectivo al Director de Administración dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dice:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

16. Por lo que es importante remitirnos a lo establecido en el artículo 93, fracción I del Bando Municipal 2017 del Municipio de Zumpango que a la letra dice:

“Artículo 93. La Dirección de Administración, tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y de servicios, con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados a las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Atender las relaciones laborales entre la Administración Pública y sus trabajadoras/es;

...”

17. Del precepto normativo citado se deduce que la Dirección de Administración, es el área que de acuerdo a sus facultades y funciones tiene la competencia para responder al requerimiento formulado por el **RECURRENTE**.
18. Es así, que en respuesta a la solicitud de información el Servidor Público Habilitado, siendo el Director de Administración del **Ayuntamiento de Zumpango** manifestó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esa dependencia, no encontró registro alguno de pago de honorarios así como en el sistema de nómina a nombre de la C. Ariadne Berenice Mazutti Delgado.
19. Derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, la **RECURRENTE** interpone el recurso de revisión y señala como acto impugnado *“la respuesta que se da en la solicitud”* y en las razones o motivos de inconformidad manifiesta que *“En enero de 2016 se tenía registrada en la nómina del ayuntamiento a la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño. Incluso en otras solicitudes de información se habían entregado las copias en versiones públicas. Mismas que ahora ocultan.”*
20. En este orden de ideas el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho remitió el Informe Justificado mediante el cual ratifica que no cuenta con registro dentro los archivos de la Dirección de Administración, tal como se observa en la imagen siguiente :

Recurso de revisión:

00443/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

  

2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGRAMONTE"

OFICIO NO. ZUM/DGA-RH/114/2018

ASUNTO: SE ENVIA INFORMACION.

ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO; A 20 DE FEBRERO DE 2018.

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E

SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE DOY CONTESTACION AL OFICIO NUMERO UTYAIP/068/2018 DE FECHA 12 DE FEBRERO Y NUMERO DE EXPEDIENTE RR-0443/IMFOEM/IP/RR/2018 AL CUAL INFORMO LO SIGUIENTE:

DE ACUERDO A LA SOLICITUD 000027/ZUMPANGO/IP/2018, DONDE SOLICITA RECIBO DE HONORARIOS DE LA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI DELGADO, EN EL CUAL SE RATIFICA QUE NO SE CUENTA CON REGISTRO DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCION, ASI MISMO INFORMO QUE EN EL FORMATO DE RECURSO DE REVISION SOLICITA LA INFORMACION A NOMBRE DE OTRA PERSONA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI CHOREÑO, DE LA CUAL NO SE CUENTA CON INFORMACION AL RESPECTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO.

ATENTAMENTE

C. JESUS HERNANDEZ BELTRAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
RECEBIDO
17:47
20 FEB 2018
C.C.P. ARCHIVO
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016 - 2018

21. Derivado de la respuesta a la solicitud de información y el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado en la entrega del Informe Justificado se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** no genera, administra o posee el recibo de honorarios solicitado por el particular, por constituir un hecho negativo.

22. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
23. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

24. Conforme a lo anterior, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** al no poseer, generar o administrar la información requerida, no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

25. Por consiguiente toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en

los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

26. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
27. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

28. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

29. Por otro lado es importante referir que el **RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad manifiesta que en enero de dos mil dieciséis se tenía registrada en la nómina a la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño, lo que constituye información que de acuerdo a la solicitud **00027/ZUMPANGO/IP/2018** que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no fue requerida en un primer momento, toda vez que en primer lugar requirió recibos de honorarios y en segundo término de una persona con apellido materno distinto lo que se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

30. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de

toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

31. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de

información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

32. Entonces al apreciarse que la información respecto de la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño la cual manifiesta el **RECURRENTE** se tenía registrada en la nómina del **Ayuntamiento de Zumpango** en el mes de enero, se trata de información que no fue requerida en la solicitud primigenia, éste Órgano Garante considera que dichas manifestaciones devienen inoperantes e inatendibles, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud.
33. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zumpango** otorgada a la solicitud de información **00027/ZUMPANGO/IP/2018**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zumpango**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN

Recurso de revisión: 00443/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00443/INFOEM/IP/RR/2018.